



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“S. Fernando Javier s/extradición”
FPO 11003416/2008/CS1

Suprema Corte:

-I-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de V.E., en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa de Fernando Javier S. contra el punto II de la sentencia dictada por la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, que declaró procedente la extradición solicitada por las autoridades judiciales de la República del Paraguay para someterlo a proceso por el delito de exportación e importación, posesión, tenencia y tráfico ilícito de estupefacientes (fs. 41/320, 864/872 y 874).

-II-

En su memorial ante V.E. (fs. 880/891), la asistencia letrada sostiene que corresponde revocar la decisión en atención a la errónea aplicación que el *a quo* habría efectuado del artículo 29 de la ley 24.767, al afirmar que “...S. Fernando Javier es la persona que se encuentra requerida por la Nación reclamante”. Afirmar que de la prueba obrante en la causa, surge que el nombrado no es la persona que según el Estado paraguayo cometió el ilícito ocurrido el 21 de agosto de 2006 en la ciudad de San Miguel de Misiones, como así tampoco sería el propietario de la aeronave marca Cessna matrícula L -H que fue utilizada en ese suceso.

En este sentido, arguye que desde el momento en que fue presentado el pedido de excarcelación, quedó demostrado que la firma que

obra en el contrato de compraventa de la aeronave, que se invoca como presupuesto del pedido, no pertenece a su asistido y que el día de los hechos éste se encontraba realizando un trámite en la sección de bromatología de la Municipalidad de Posadas, conforme también surge del certificado oportunamente acompañado.

Manifiesta además que, al margen de toda la prueba que ilustra sobre la falta de participación del requerido en los hechos que se le enrostran, existe constancia de la solicitud que el 22 de febrero de 2006 efectuó su asistido ante el Registro Provincial de las Personas de la ciudad de Misiones para obtener su nuevo DNI, ante la pérdida y/o extravío del original, circunstancia que permite concluir que su identidad fue utilizada para cometer las maniobras que investiga la justicia paraguaya, a las cuales es ajeno.

Por último, se agravia por la falta de aplicación al caso de la regla *in dubio pro reo* pues "...no sólo es un principio universal de derecho cuando la duda es por demás razonable, sino que es ley expresa positiva y vigente ... en todo el territorio de Misiones, Argentina...".

-III-

Los agravios de la defensa permiten sostener, conforme surge de la reseña precedente, que -en definitiva- no se dirige tanto a afirmar que el requerido no resulta ser la persona reclamada, sino a argumentar que no participó en los hechos que dieron sustento al pedido de extradición por haber existido una utilización ilegítima de su identidad al cometerlos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“S. Fernando Javier s/extradición”
FPO 11003416/2008/CS1

En primer lugar, es preciso advertir que esa cuestión constituye la reedición de lo planteado ante el *a quo*, que fue fundadamente respondido en la sentencia, con argumentos que no han sido objeto de una crítica concreta y razonada, circunstancia que de por sí autorizaría el rechazo del remedio intentado (Fallos: 315:865; 317:87; 318:2311 y 322:348).

Desde tal perspectiva, en mi opinión, aun cuando hipotéticamente pudieran tenerse por ciertas las afirmaciones de la defensa, el agravio que sustenta la apelación resulta aquí inadmisibile.

Ello es así, pues -como se ha señalado más arriba- la discusión que propone la defensa acerca de la interpretación del artículo 29 de la ley 24.767 no se centra en la duda sobre la identidad del sujeto cuya entrega se ha solicitado, sino en la referida a la veracidad en cuanto a la intervención que la justicia del Paraguay le atribuye en los hechos allí investigados, ante la alegada utilización por parte de terceros de su documento de identidad, el cual le había sido sustraído anteriormente, o lo extravió, conforme consta en la prueba acompañada en autos.

Adviértase, por lo demás, que el texto de esa norma respalda el criterio de la juez federal, pues contempla la libertad de la persona detenida en caso de comprobarse que “no es la requerida” y prevé que se ordene “la captura de la persona correcta”, pero en modo alguno determina que el juez deba apartarse de los términos de la solicitud de extradición. Es oportuno destacar al respecto, que a partir de los datos de identidad contenidos en el pedido de entreayuda no es posible cuestionar que el procedimiento se ha enderezado hacia la persona allí indicada.

Este debate excede el marco y la finalidad específica del trámite que rige los pedidos de extradición, cuya particular naturaleza no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se sigue a la persona en el Estado requirente.

En efecto, las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados en aquel país deben ventilarse allí mismo, toda vez que, como V.E. tiene dicho, el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:216; 298:138; 304:1609; 308:887, entre muchos otros).

De lo contrario se desnaturalizaría el juicio de extradición, que no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y tratados que regulan la materia (Fallos: 318:373 y sus citas de Fallos: 156:169 y 166:173; 308:887, considerando 2º; 324:1694; 327:4884; 329:2523 y 331:608, entre muchos otros).

Una decisión como la que la defensa propicia -es decir, rechazar la extradición sobre la base de la total falta de participación del requerido en los hechos que se le imputan en el Estado requirente-, implicaría una indebida intromisión en la competencia propia del tribunal extranjero. Es que, en rigor, lo que concretamente se pretende es que V.E. sujete a revisión los actos allí realizados, de un modo que menoscabaría sus



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“S _____, Fernando Javier s/extradición”
FPO 11003416/2008/CS1

potestades soberanas, como es el ejercicio de la jurisdicción en su territorio. En tal sentido, observo que en el memorial se propone que al revocarse la sentencia apelada, se remita copia del legajo a la justicia paraguaya “a los fines que sus agentes y operadores jurídicos (jueces, fiscales) teniendo ello presente, prosigan la investigación del ilícito por el cual interesaron esta extradición ... dirigida hacia las personas correctas que deban ser sometidas a un proceso penal” (fs. 891).

La improcedencia del agravio que postulo también ha sido aplicada por el Tribunal ante un planteo análogo en el trámite de una extradición que, como el *sub judice*, había sido solicitada por la República del Paraguay (*in re* “Valenzuela”, Fallos: 333:1205, considerandos 4° y 5°).

Finalmente, es pertinente recordar el criterio de V.E. en cuanto a que reclamar o imponer a jueces ajenos al proceso que se sigue (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones tales como la identidad del presunto autor de los hechos, o la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de las circunstancias de la causa (puesto que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables), trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos: 329:1245, apartado VIII del dictamen de esta Procuración General al que hizo remisión el Tribunal, considerandos 55 del voto de la mayoría y 48 del de la doctora Argibay).

Por el contrario, el magistrado extranjero es el competente para entender en cuestiones como las que aquí postula la defensa y, oportunamente, habrá de ponderarlas con mayor conocimiento y plena jurisdicción. Allí, y sobre el fondo del asunto, es donde podría alegarse la aplicación del principio *in dubio pro reo* y no en estas actuaciones, donde no caben discusiones “acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido” (art. 30, ley 24.767).

-IV-

Por lo expuesto, es mi opinión que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, *27 de mayo* de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación